Expediente: 600.32.7.21.0029

Auto Nº 600.6.21.0189 *Fecha: 29 de octubre del 2021*

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que mediante queja anónima, radicada con N° PR-2018-01490 del 30 de Noviembre del 2018, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial - Vichada, la presunta tala y transporte de madera en la finca el Tesoro que era transportada hacia el casco urbano del Municipio de Puerto Carreño – Vichada.

Que mediante contravención ambiental Nº 600.13.1.19.0007 del 14 de enero del 2019, se ordenó una indagación preliminar a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta era constitutiva de infracción ambiental, o si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que el área técnica de la Territorial Vichada, realizó visita de inspección ocular el día 16 de enero del 2019, al Predio El Tesoro, Vereda Chaparral, en el Municipio de Puerto Carreño – Vichada, a fin de verificar lo mencionado en el escrito radicado bajo el número PR-2018-01490 del 30 de Noviembre del 2018, emitiendose el concepto técnico No. 600.8.2.19.0088 del 07 de marzo del 2019.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TÉCNICA

Que en consideración al escrito radicado bajo el número PR-2018-01490 del 30 de Noviembre del 2018, un profesional del área técnica de CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita de inspección ocular al Predio El Tesoro, Vereda Chaparral, en el Municipio de Puerto Carreño – Vichada, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, rindiendo de tal, el concepto técnico número 600.8.2.19.0088 del 07 de marzo del 2019, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Con base al radicado N° PR.2018-01490 del 30 de noviembre de 2018, a través de un anónimo dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera – *Vichada, lo siguiente: “en la finca El Tesoro* se está sacando madera desde hace 2 semanas aproximadamente, y en el horario de 6 p.m la trasportan hacia el casco urbano *del Municipio de Puerto Carreño”, por lo cual la* Corporación da apertura a la Indagación Preliminar N°600.13.1.19-0007 del 14 de enero de 2019 y ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, realizada el día 16 de enero de 2019. Una vez en el predio El Tesoro ubicado en las *coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 06°14´35.7” - Longitud: 67°35´24.2”, se indagó al* propietario el señor Rafael Rodríguez Mojica por hechos objeto de la queja, a lo que manifiesta: que no han sacado madera para el pueblo, que la madera que ha sacado ha sido utilizada en la finca para arreglo de la cerca, que no tramito el permiso, que la madera fue sacada de la zona de rebalse en época seca del río Meta, se le solicita para que lleve a la funcionaria hasta el lugar del aprovechamiento a verificar, pero manifiesta que el lugar está lejos y de difícil acceso; por tano para el presente concepto técnico se realizó la valoración ambiental por riesgo.

El área afectada corresponde a 28.27 m2, la georreferenciación del lugar del aprovechamiento del árbol no se tiene ya que el presunto infractor manifiesta que el lugar está lejos y de difícil acceso, se relaciona las coordenadas del sitio donde se utilizaron las 16 piezas de madera (tabla No. 2), una vez revisadas las bases de datos de la Subsede La Primavera no se encontró permiso de aprovechamiento forestal doméstico a nombre del señor Rafael Rodríguez Mojica identificado con cédula de ciudadanía No. 17.580.136 de Arauca en la cantidad de 9 varetas y 9 postes de la especie Comiture.

Beneficio Ilícito (B): No hacer la solicitud de Aprovechamiento Forestal Doméstico de bosque natural, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno; Capacidad de detección de la conducta: BAJA; Factor de temporalidad: Un día; Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): Teniendo como base la morfología de un árbol de la especie Comiture según el libro de las Plantas Útiles de la Cuenca del Orinoco, para el presente caso, se tiene que para la cantidad de 18 piezas y un volumen de 0,36 m3 cúbicos, se hizo de un individuo, Teniendo en cuenta lo anterior se determina que la probabilidad de ocurrencia es baja (0,4); Magnitud Potencial de la afectación (m): Por tanto la magnitud potencial de la afectación como IRRELEVANTE (I=8 *m=20); Circunstancias atenuantes o agravantes: Para el presente caso no se presentan* agravantes, ni se identifican circunstancias atenuantes de la conducta; Costos asociados: La Corporación no ha incurrido en gastos por efecto de investigación; Capacidad socioeconómica del infractor: La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona natural, corresponde al señor Rafael Rodríguez Mojica identificado con cédula de ciudadanía No. 17.580.136 de Arauca, un puntaje de 20,10.

Teniendo en cuenta las anteriores condiciones técnicas y lo establecido en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grado de afectación sobre el apeo de un árbol de la especie Camiture (Mouriri guianensis) en la zona del rebalse del río Meta, predio El Tesoro, Municipio de Puerto Carreño como IRRELEVANTE, ya que no hubo una afectación a los recursos naturales y la especie no se encuentra dentro del listado de especies amenazadas emitido por el MADS (Resolución 1912 de 2017).

Sin embargo, existió un incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno, teniendo en cuenta que el señor Rafael Rodríguez Mojica identificado con cédula de ciudadanía No. 17.580.136 de Arauca no solicitó ante la Corporación el permiso para el aprovechamiento forestal doméstico de bosque natural; se sugiere, previo análisis jurídico, realizar una amonestación escrita.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico, al área jurídica de la Subsede La Primavera, para el inicio de las acciones legales a que haya lugar, conforme a la Ley 1333 de 2009.
(…)"

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se logró determinar que el presunto infractor ambiental es el señor Rafael Angel Rodríguez Mojica identificado con cédula de ciudadanía No. 17.580.136 de Arauca, por realizar aprovechamiento forestal, desplazamientos de la fauna, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, deterioro del paisaje, disminución de las especies nativas fustales, y reducción de materia orgánica del suelo, por lo cual incurre en el incumplimiento normativo ambiental, relacionado en el Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

Que en desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

En efecto la Ley 1333 estable en su artículo 35 los tipos de medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer:

> **ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
>
> - **Amonestación escrita.**
> - Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
> - Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
> - Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.. (Subrayado del Despacho).

Que según el artículo 37 de la misma normatividad, la **amonestación escrita** se define como:

> La llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.

Que el artículo 12 ibídem, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. A su vez el artículo 32 de la mencionada Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron. Adicional a esto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo para su implementación, la Autoridad Ambiental, para implementar la medida preventiva, invoca como procedimiento reglado lo dispuesto en el Titulo III "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas" que indica la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

CONSIDERACIONES DE COMPETENCIA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES GENERALES

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente, y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que en atencion al escrito radicado bajo el número PR-2018-01490 del 30 de Noviembre del 2018, un profesional del área técnica de CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita de inspección ocular al Predio El Tesoro, Vereda Chaparral, en el Municipio de Puerto Carreño – Vichada, donde se observó el aprovechamiento forestal domestico de un árbol, correspondiente a 18 piezas con un volumen de 0,36 m3, (9 varetas y 9 postes de la especie Comiture), aprovechamiento forestal doméstico, realizado por el señor Rafael Rodríguez Mojica identificado con cédula de ciudadanía No. 17.580.136 de Arauca.

- **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA.**

El Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0088 del 07 de marzo del 2019, emitido como consecuencia de la visita realizada al predio Predio El Tesoro, Vereda Chaparral, en el

Municipio de Puerto Carreño – Vichada, que se evidencio aprovechamiento forestal de un árbol, correspondiendo a 0,36 m3, en el predio Predio El Tesoro, Vereda Chaparral, en el Municipio de Puerto Carreño – Vichada, sin los debidos permisos otorgados por autoridad ambiental competente, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 así:

> *"(…) ARTÍCULO: 2.2.1.1.6.2.* Dominio público o privado.
> Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.
>
> ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.
>
> ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:
>
> a) Nombre del solicitante;
>
> b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
>
> c) Régimen de propiedad del área;
>
> d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
>
> e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
>
> PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23).
> *(…)"*

Por otro lado el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se estab*lece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
>
> PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es claro para este Despacho la existencia de una infracción por incumplimiento del artículo 2.2.1.1.6.2 - 2.2.1.1.6.3 - 2.2.1.1.7.1, del Decreto 1076 de 2015; no obstante, se observa que dentro de los tipos de medidas preventivas se establece la amonestación escrita, la cual consiste en el llamado de atención escrito a

quien presuntamente ha infringido las normas ambientales, sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica expuesta anteriormente, así como el análisis de la información existente dentro del presente expediente, esta oficina jurídica encuentra pertinente y ajustado a derecho imponer al señor Rafael Angel Rodríguez Mojica identificado con cédula de ciudadanía No. 17.580.136 de Arauca, medida preventiva de amonestación escrita, ya que la conducta descrita no puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, presupuesto esencial para que proceda la imposición de dicha medida, a efectos de que en lo sucesivo esta situación no se siga presentando.

El incumplimiento de esta medida preventiva, dará lugar al inicio de investigación administrativa de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, es preciso anotar que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas se establece como una causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo séptimo de la norma precitada.

Dicha medida será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procese recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor Rafael Angel Rodríguez Mojica identificado con cédula de ciudadanía No. 17.580.136 de Arauca, que para realizar el aprovechamiento de los recursos naturales, deberá contar con permiso o autorización expresa expedida por la autoridad ambiental competente, so pena de hacerse acreedor de medidas preventivas y/o a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental correspondiente.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor Rafael Angel Rodríguez Mojica, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.580.136 de Arauca, consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, por violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y su no acatamiento dará lugar al inicio de una investigación administrativa de carácter ambiental, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de esta decisión al señor Rafael Angel Rodríguez Mojica identificado con cédula de ciudadanía No. 17.580.136 de Arauca, en el predio Predio El Tesoro, Vereda Chaparral, en el Municipio de Puerto Carreño – Vichada; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Archivar el expediente N° 600.32.7.21.0029, y en consecuencia realizar las respectivas anotaciones en las bases de datos de la oficina jurídica de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009 y por ser una medida de cumplimiento inmediato.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional Universitaria.